



**SANCIONA A COMPAÑÍA ELECTRICA SAESA S.A.
POR LAS INFRACCIONES NOTIFICADAS EN EL
OFICIO ORD N° 380-DRX, DE FECHA 26.10.2018. /**

ACC 2145828 /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 27023.- /

Puerto Montt, Enero 02 de 2019.-

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4 de 2007, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica"; la Ley N° 18.410, de 1985, que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", modificada por la Ley N° 19.613, de 1999; el D.S. N° 327 de 1997, que "Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos"; la Norma NSEG 5 E.n 71, "Electricidad. Instalaciones de Corrientes Fuertes"; la Resolución N° 1.600 de 2008, de Contraloría General de la República; la R.E. N° 533/2011, que delega facultades en los Directores Regionales de la SEC; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a las atribuciones y obligaciones que la Ley N° 18.410 otorga a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias en las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución eléctrica, así como de las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, el día 09.08.2018, se realiza vía telefónica una denuncia anónima y posterior conocimiento a través de medios de comunicación radial, se toma conocimiento de un accidente con consecuencia de muerte por electrocución en la Isla Tenglo, se dio inicio a la investigación sobre esta situación. Con fecha 14.08.2018, se realizó fiscalización de la red eléctrica en la Isla Tenglo, comuna de Puerto Montt, donde se pudo verificar que la red de SAESA, se encontraba con evidente falta de poda y mantenimiento en sus redes eléctricas, registrando las siguientes situaciones deficitarias, sin que este detalle sea excluyente de otras deficiencias en la red:

- Falta evidente de poda en red MT/BT, estructura N° 627003, donde se origina el accidente con causal de electrocución, producto de poda particular.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627361.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627004.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627005.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627360.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627357.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627358.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627349.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627350.
- Falta evidente de poda en red en MT/BT. en la estructura N° 627351.
- Falta evidente de poda y mantenimiento de tablero eléctrico en red en MT/BT. en la estructura N° 627353.
- Falta evidente de poda en red en MT. en la estructura N° 54595.
- Falta evidente de poda en red en MT. en la estructura N° 61591.
- Entre otras.

2. Que, la normativa relacionada con estas situaciones se encuentra contenida en síntesis en la siguiente reglamentación:

- Art. 139° de la LGSE que señala el deber del concesionario de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro a las personas o cosas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- Art. 222° de la LGSE que señala que el trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público deberá efectuarse de modo que, en lo posible no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada con diez días de anticipación,



a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

- Art. 205º del D.S. N° 327/97, que “Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”, que señala que es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio. Sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro a las personas o daño en las cosas.
- Art. 218º del D.S. N° 327/97, que “Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”, que señala que los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento **la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones**, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad debe ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo mínimo de quince días antes de su ejecución.
- Los siguientes artículos de la NSEG 5 En. 71, sobre instalaciones de corrientes fuertes:
 - i) Art. 111.1 de la norma, que indica “Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser **o bien derribados o bien podados suficientemente** para no exponer esas líneas a un peligro”.
 - ii) Art. 111.2, de la norma, que indica “En las líneas del mismo tipo de la categoría B, la distancia entre los conductores y los árboles vecinos **deberá ser tal que no haya peligro de contacto entre dichos árboles y los conductores**. En todo caso las personas que eventualmente puedan subir a ellos no deberán correr peligro de tener contacto con los conductores por inadvertencia”.
 - iii) Art. 111.3 de la norma, que indica “En las líneas rurales de la categoría B la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será por lo menos de 5 metros, **salvo que la altura de los árboles exija una distancia mayor**. En casos de divergencias resolverá la Superintendencia”.

3. Que, en virtud de lo anterior, en uso de las facultades que la Ley N° 18.410 de 1985, otorga a esta Superintendencia, y de las facultades delegadas a esta Dirección Regional, mediante la Resolución Exenta N° 533/2011, considerando que se incumplió las condiciones de mantenimiento y podas en la red de distribución del sector, se consideró transgredida la legislación eléctrica vigente y por lo tanto, mediante el Oficio ORD N° 380-DR X, de fecha 26.10.2018, fue enunciado el siguiente hecho constitutivo de infracción y se formuló el siguiente cargo a Sociedad Austral de Electricidad S.A. RUT N° 76.073.162-5:

- **Incumplir sus obligaciones reglamentarias, relacionadas con el mantenimiento de sus instalaciones, lo que incluye la poda despeje efectivo de sus franjas de seguridad, según lo detallado en el punto 4 del ORD. N° 380, de fecha 26.10.2018, en contravención a las obligaciones establecidas en Art. 139 y Art. 222 del DFL N° 4/20.018 de 2007, Texto refundido de la LGSE; el Art. 218 del DS 327/97, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y el Art. 111.1 de la Norma NSEG 5 E.n 71, de Electricidad, Instalaciones de Corrientes Fuertes. Infracciones sancionables de acuerdo con lo establecido en el Art. 3º N° 23 de la Ley N° 18.410/1985”.**

4. Que, según establece el Art. 17º de la Ley N° 18.410 de 1985, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SAESA dispuso de un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de los cargos formulados, para presentar por escrito sus descargos ante esta Dirección Regional, e informar de las medidas adoptadas para subsanar las condiciones deficientes encontradas en el sector.

5. Que, mediante carta ingresada en SEC bajo el N° 981, de fecha 23.11.2018, SAESA presenta sus descargos, los que se dan por transcritos en la presente Resolución Exenta, y que en síntesis señalan lo siguiente:

- Que luego de un primer análisis de los cargos, SAESA ha podido advertir que algunas de las normas presuntamente transgredidas, no son pertinente al caso concreto sometido a investigación: a) Artículo 139, LGSE – b) Artículo 222, LGSE – c) Artículo 218, RLGSE (DS 327/97), d) Artículo 111 NSEG 5/71, Puntos 1,2 y 3.
- **A. De la exigencia de que se enuncien de manera precisa, las normas jurídicas supuestamente vulneradas por la imputada, en el oficio de cargos.**
- En sus descargos hace referencia a explicar cada uno de los artículos mencionados en el punto 3 inciso 1 de la presente Resolución Exenta, describe el artículo 14 DS N° 119, donde subraya los puntos:



- b) La enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas, y...
- c) La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación, prorrogable una sola vez en caso de ser conveniente o necesario para la investigación. En el escrito de descargos se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias que se consideren procedentes.
- Que, a juicio de SAESA, algunas de las disposiciones citadas, si bien se refieren a la hipótesis de roce y despeje de franjas de seguridad, a juicio de SAESA resultan claramente ajenas al asunto que nos ocupa. En concreto los Artículos 222 de la LGSE y el Artículo 218 del DS N° 327/97 RLGSE.
- **A.1. Artículo 222 de la LGSE.**
- Que resulta impertinente al caso del presente expediente, puesto que se refiere al roce constructivo, es decir, aquel que es necesario para el emplazamiento de una línea, y no de mantenimiento, como ha ocurrido en la situación de marras. Transcribe el artículo 222 de LGSE, concluye que:
 - 1.- La hipótesis normativa se refiere a árboles ubicados en bienes nacionales de uso público. Así lo señala la norma, por lo que no son necesarios más comentarios.
 - 2.- La Hipótesis normativa se refiere a la tala, roce y/o poda de árboles, en etapa constructiva de la línea.
 - En efecto, existe un argumento de texto, ya que la disposición legal comienza señalando “El trazado de líneas aéreas.”, lo que deja en claro que la hipótesis legal se sitúa en la etapa constructiva de la línea.
- **A.2. Artículo 218 de la RLGSE.**
- Que analiza el artículo 218 de RLGSE, señala que la poda o corte de árboles ubicados en bienes nacionales de uso público (de ahí la mención que se hace respecto de comunicaciones previas a la municipalidad o dirección de vialidad), en el entendido de mantener despejadas las franjas de seguridad de las instalaciones eléctricas ubicadas en propiedades particulares, se encuentra comprendida en los derechos y deberes que son inherentes al ejercicio de las servidumbres eléctricas, sean estas legales o voluntarias.
- Señala que una cosa es disponer de planes de mantenimiento/roce, y otra cosa diversa es la efectividad/suficiencia/oportunidad de las acciones allí contempladas. SAESA si dispone de dichos planes, y SEC los fiscaliza activamente. Pero en este caso, si bien la Autoridad dice haber detectado alguna falencia en materia de despeje entorno a líneas eléctricas, no se refiere a ningún aspecto de estos planes, ni pone en duda su existencia, sino todo lo contrario.
- De todo lo descrito en sus descargos, se desprende que no puede prosperar sanción alguna en base a las disposiciones citadas anteriormente, por no ser atingente.
- **B. Sobre la citada infracción al Artículo 139 de la LGSE y disposiciones técnicas de seguridad.**
- B.1. se refiere a la normativa legal referente al mantenimiento general de las instalaciones eléctricas.
- Que reconoce el deber de la concesionaria, de mantener sus instalaciones en buen estado, y en condiciones de evitar peligro para las personas y cosas. De acuerdo con los reglamentos vigentes.
- Que, en el sector de los hechos del accidente, SAESA solicitó autorización para la tala y roce al Sr. Ivan Pacheco Alvarado, dueño del predio donde se ejecutarían los trabajos, con fecha 14.12.2017.
- Que con fecha 12.06.2018, se realizaron la mayor parte de los trabajos, ocasión de una desconexión programada, quedando pendiente algunos puntos de despeje.



- Pero independiente que existían vanos pendientes de abordar, lo cierto es que la disposición antes señalada, acota su ámbito de aplicación a una hipótesis bien concreta, la cual es, la de “generar peligro hacia las personas o cosas”.
- Que a sus descargos acompaña set fotográfico que demuestra que la franja se encontraba despejada, o se trabajaba en su despeje.
- Las condiciones en que se encontraban las instalaciones eléctricas no reportaban ningún peligro para nadie, independiente de si se cumplían todas las distancias reglamentarias exigibles, o se cumplían parcialmente. Que el accidente se produjo por cuanto se talaron en faena particular.
- Que, según esta hipótesis, tampoco se habría producido el accidente, si el afectado, no hubiera tomado el conductor cortado con sus manos o se hubiera alejado del sitio del suceso.
- **B.2. Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes.**
- Señala que el Artículo 111.1 de la norma NSEG 5 En. 71, Reglamento de Corrientes Fuertes, señala que los árboles que están en las proximidades de la líneas aéreas en conductor desnudo deben ser derribados o podados suficientemente para no exponer dichas líneas a un peligro...
- La citada norma técnica, de jerarquía infralegal, se limita a mencionar las condiciones en que deben encontrarse las líneas aéreas en conductor desnudo, en relación con los árboles ubicados en sus proximidades, sin indicar sobre quien recae la obligación de su cumplimiento..., que tal concepto no ha sido enunciado por el Sr. Director Regional SEC, solo limitándose a la norma técnica.
- Señala que, en este contexto, es el artículo 57° del DFL N° 4/2006, de Economía, el que aclara cualquier duda al respecto de esta materia. SAESA transcribe en sus descargos, de lo expuesto, y de la norma citada, se desprende que es precisamente esta corrección la que ejecutaba, conforme a la Ley, SAESA, en el predio del Sr. Ivan Pacheco, y estas faenas, digamos de paso, han continuado.
- **C. Inexistencia de relación de causalidad entre incumplimiento y resultado.**
- Que SAESA no ha incurrido en ninguna conducta u omisión que sea causa directa o determinante, de la interrupción del suministro, y del accidente a que alude en el punto N° 1 de su oficio de cargos.
- Que en efecto el corte de una línea y la electrocución se produjo por la tala de árboles completamente sanos y que no amenazaban caída, con fines productivos, por parte de una persona que efectuaba trabajos esporádicos para el dueño del predio, sin adoptar medida de seguridad alguna, sin cumplir con las faenas en condiciones de riesgo, y sin capacitación adecuada.
- Que el Sr. Leonardo Coli Coli, taló un árbol entre otros, que habría caído sobre otro, que en definitiva se proyectó hacia la línea, cortándola. El fallecido habría tratado de despejar el sector de la línea cortada, tomándola, o haciendo contacto con ella, al momento en que recibió la descarga eléctrica.
- Según lo anterior solicita tener por presentados sus descargos al acto acusatorio, y en el mérito de lo alegado, absolver a mi representada de toda responsabilidad infraccional. En subsidio aplicar a mi representada la menor sanción que permita el ordenamiento jurídico, atendidas las alegaciones vertidas en este escrito.
- Acompaña pruebas de set fotográficos, y listado con dos testigos.

6. Que, ponderados los descargos al acto acusatorio, cabe señalar que ellos no resultan suficientes para reducir la responsabilidad de la empresa con relación a las infracciones observadas en base a la siguiente ponderación:

En relación a sus descargos letra A, sobre la eventual imprecisión en el cargo formulado, se debe rechazar la afirmación de la acusada y su pretensión de anulación de los cargos formulados, toda vez que el cargo formulado indica con claridad las normas legales, reglamentarias y técnicas que avalan la infracción cometida, y dejan expresa constancia de su



relación con las observaciones registradas describiendo claramente las deficiencias detectadas sobre evidente falta de poda o despeje de franjas de seguridad de la red, con indicación de la estructura afectada.

En consecuencia, dicha alegación debe ser desestimada.

En lo referente a las alegaciones signadas como **A.1, A.2, B.1 y B.2**, sobre la particular interpretación de SAESA respecto de las normas invocadas en la formulación de cargos, corresponde rechazarlas, por cuanto se apoyan en distinciones que las disposiciones no establecen, ya que, en parte alguna los preceptos restringen su aplicación al solo roce o tala de árboles ubicados en bienes nacionales de uso público y únicamente en etapa constructiva, como asevera SAESA. En este punto es necesario consignar que la regulación sobre los deberes de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza es muy categórica en orden a mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, precisando que el sujeto obligado a mantener las instalaciones eléctricas es el propietario de las mismas, el que debe contar con programas de mantenimiento en los que necesariamente deben contemplarse medidas eficaces relativas a la poda o corte de árboles.

Por lo tanto, resulta indiscutible que, al tenor de las disposiciones invocadas en la formulación de cargos, SAESA tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, exigencia que no aparece cumplida de acuerdo con los antecedentes de la investigación.

En lo que atañe a la alegación del **punto C** de los descargos, mediante la cual SAESA propugna la inexistencia de relación de causalidad entre incumplimiento y resultado, ya que, según declara, no ha incurrido en ninguna conducta u omisión que sea causa directa o determinante de la interrupción del suministro y del accidente a que alude el punto N° 1 del oficio de cargos, corresponde rechazar también ese planteamiento puesto que el cargo está referido al mantenimiento de sus instalaciones, lo que incluye la poda despeje efectivo de sus franjas de seguridad, sin que la inculpada haya allegado antecedentes que demuestren haber dado cumplimiento a su deber de mantenimiento.

Que, en consecuencia, corresponde hacer efectiva la responsabilidad de SAESA.

7. Que, la Ley Eléctrica exige de los concesionarios el mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones, garantizando así la seguridad para las personas y cosas, la calidad y continuidad del servicio, que el Reglamento establece para los suministros a clientes regulados, aspecto considerado en la tarifa, habida consideración de la zona en que estos se ubican, al señalar expresamente que todo proveedor es responsable frente a sus clientes o usuarios, de la calidad del suministro que entrega, salvo aquellos casos en que la falla no sea imputable a la empresa y la Superintendencia declare que ha existido caso fortuito o fuerza mayor. Lo que en este caso no aplica al tratarse de mantenimientos propios de cada concesionaria, obligación establecida en la LGSE.

8. Que, en relación con la ocurrencia del accidente, si bien el afectado utilizó un elemento que permitió el contacto con la red de distribución, no se puede descartar que la proximidad de la red incidiera de forma efectiva en la ocurrencia de este accidente. Siendo un hecho que, al no cumplir las distancias de seguridad en esta red, la empresa debió adoptar medidas adicionales que impidieran este tipo de accidentes.

9. En consecuencia, el concesionario está obligado a adoptar, de forma inmediata, todas las medidas que le permitan cumplir con su responsabilidad de mantenimiento, buena calidad de servicio y evitar peligro para las personas y cosas. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos se desprende que SAESA tiene responsabilidad infraccional toda vez que incumple los estándares básicos de seguridad en sus redes de distribución, y de calidad de suministro prestado a sus clientes.

10. Que, la determinación de la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar ante estas infracciones se tuvo en cuenta las consideraciones establecidas en el Art. 16 de la Ley N° 18.410/1985. En especial las condiciones de riesgo observadas en la red de distribución, la calidad de suministro deficitaria del sector regulado.



RESUELVO:

1 Sancionar a SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., Empresa Concesionaria de Servicio Público de Distribución Eléctrica, RUT N° 76.073.162-5, domiciliada en calle Bulnes 441, comuna de Osorno, con una multa de **1000 UTM** (Un mil Unidades Tributarias Mensuales), por su responsabilidad en las deficiencias materia de los cargos formulados, según las ponderaciones señaladas en la presente Resolución Exenta.

2 De acuerdo con lo establecido en el Art. 18º de la Ley N° 18.410 de 1985, modificada por la Ley N° 19.613 de 1999, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para cancelar la multa impuesta, en las oficinas de la Tesorería General de la República correspondiente a su domicilio. Dentro de dicho plazo se aplicará el valor de la U.T.M. vigente al día de su cancelación. El pago de la presente multa deberá ser acreditado en esta Dirección Regional, dentro de los primeros 10 días siguientes a la fecha en que ésta haya sido cancelada.

3 Igualmente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 A y 19 de la ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de cinco o de diez días hábiles, respectivamente. La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 19, las multas impuestas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial que el precepto contempla, o que la misma no haya sido resuelta, por lo que, para el caso en que tal derecho sea ejercido, será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4 La aplicación de la sanción antes señalada no extingue la responsabilidad de la concesionaria en la superación definitiva de las condiciones observadas en el sector de distribución antes señalado, debiendo informar a SEC, dentro de un plazo de 15 días hábiles, sobre las inversiones que SAESA implementará en el corto y mediano plazo, para superar las condiciones estructurales que inciden en la calidad de suministro observada.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


ALVARO LOMA-OSORIO BATERRECHEA
DIRECTOR REGIONAL SEC REGIÓN DE LOS LAGOS

ALOB/CMA/kms.

Distribución/
SANCIÓN

- Destinatario.
- Archivo T.G.R.
- Sernac.
- Archivo SEC Región de Los Lagos.
- Expediente Caso 929340.



Aviso Recibo

Nombre: SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.	Folio	0007	33745
Direccion 0006 BULNES 441	Comuna	0008	OSORNO
Rut/Rol 0003 76073162-5	Formulario: 44	Vencimiento	0015 02-02-2019

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
NUMERO TELEFONO	0009	0	NUMERO DIRECCION	0010	—
OFICINA/DEPTO.	0011	—	BLOCK	0012	—
VILLA	0013	—	JUZGADO	0017	CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT
COMUNA JUZGADO	0018	-PUERTO MONTT	RECLAMO JUDICIAL	0019	—
TIPO SANCIONADO	0023	EMPRESA	NUMERO RESOLUCION	0024	27023
FECHA RESOLUCION	0025	02/01/2019	AMBITO DE LA MULT	0031	ELECTRICO
CORREO ELECTRONICO	0055	—	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.M.	0075	1.000,00	VALOR U.M. EMISION	0076	48.353,00
VALOR U.M. PAGO	0077	48.353,00	DESCR.DEL SERVICIO	0100	SANCIONA POR INFRACCIONES SEÑALADAS EN OFICIO DE CARGOS N° 380 DE FECHA 26.10.2018.
FECHA EMISION	0215	20190102			
MULTA U.T.M. EN \$	0150	48.353.000			

Valido Hasta	31-01-2019	TOTAL A PAGAR	91	48.353.000
Fecha Emision	02-01-2019	PLAZO		

CID



01021600003219013104415419

- Documento generado a las: 13:11
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.
- Acogido al Art. 13 Ley N° 20956.